

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Administración		Código: FO-DA-014
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 1 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 104 -2024-GRA-GR/DRTC.

Huaraz, 29 de abril de 2024

VISTO:

La solicitud de nulidad de oficio, Informe N° 023-2024-GRA-GRI/DRTC/URH, Informe N°047-2024-GRA-GRI/DRTC/DAJ, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) es el órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura, encargado de las funciones en materia de transportes y telecomunicaciones, tiene como funciones resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias, así como otras funciones asignadas por la Gerencia Regional de Infraestructura y aquellas que le sean dadas por norma expresa.

Que, la Dirección Regional, es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones responsable de conducir, ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones en materia de transportes y comunicaciones, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo regional y nacional.

Que, el servidor Celestino Federico Colonia Gonzales, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, de fecha 10 de abril del 2024, y la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, de fecha 12 de enero del 2024.

Que, en primer lugar, cabe señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, desarrollado en el artículo VI numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual **la Administración Pública sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por norma legal.**

Que, en ese sentido, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos...”** de la solicitud de nulidad de oficio de fecha 18 de abril del 2024, planteada por el servidor Celestino Federico Colonia Gonzales, contenido en el expediente administrativo N° E012400599, se aprecia que este cuestiona la improcedencia de su solicitud de justificación de inasistencias al centro de trabajo y la improcedencia de su recurso de reconsideración, resueltos mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM y la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, respectivamente. Las solicitudes de nulidad, según lo citado en la norma deben enmarcarse dentro de lo descrito en el artículo 11°, de lo contrario la entidad no está en la obligación de atender su pedido y realizar el procedimiento de revisión correspondiente, debiendo de ser el caso declarar su improcedencia.

Que, sin embargo, el artículo 223° concordante con el artículo 86° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, tocando el tema del error en la calificación, señala lo siguiente **“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.** Según lo señalado, estando dentro del plazo y entendiéndose el verdadero carácter del escrito, que el servidor busca una diferente interpretación de las pruebas

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Administración		Código: FO-DA-014
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 2 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se atenderá el pedido en el estado que corresponde el procedimiento administrativo, es decir, como un recurso de apelación, a fin de no vulnerar el derecho de contradicción del servidor.

Que, respecto a la procedencia de los recursos impugnativos, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto a la facultad de contradicción que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; la norma ha dispuesto los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, los mismos que se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. El pedido de nulidad es interpuesto contra la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, por faltarle un requisito de procedibilidad, es decir, sustentarse en nueva prueba; por otra parte, cuestiona la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, que declaró improcedente su justificación de inasistencia por presentarlo de manera extemporánea, conforme al artículo 28° del reglamento de normas y procedimientos para el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 083-2019-GRA/DRTC, que estableció un plazo de justificación por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro (24) horas. El cual le causa agravio, por lo que se advierte que este cuenta con interés y legitimidad para obrar en vía recursiva.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Para la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 221° el recurso deberá ser presentado en el plazo perentorio de 15 días hábiles, señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Siendo así, el recurso impugnativo cumple con los requisitos previstos, por ende, procede para su trámite y evaluación.

Que, a fin de determinar los puntos controvertidos que serán materia de análisis, se tiene lo indicado por el servidor en su recurso de apelación, del cual podemos señalar lo siguiente: 1) determinar si la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM y la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, se encuentra inmerso en causal de nulidad descrita en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444; 2) determinar si corresponde tener por justificada la inasistencia del servidor Celestino Federico Colonia Gonzales los días 08 al 26 de noviembre del 2023; y, 3) determinar si corresponde el reembolso de las remuneraciones del servidor por los días 08 al 26 de noviembre del 2023, este último como pretensión accesoría.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. Respecto al momento y la instancia para declarar la nulidad de los actos administrativos, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos...”* añadiendo en su numeral 11.2 que *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”*.

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		Código: FO-DA-014
	Gerencia Regional de Infraestructura		Versión: 01
	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección de Administración		Pág. 3 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el recurrente señala que la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, contraviene las normas reglamentarias, primero al no tomarse en cuenta el plazo y procedimiento para la justificación de las ausencias establecidas en el reglamento de normas y procedimientos para el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, pues en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28° de dicho reglamento, presentó su justificación de manera verbal ante la Directora de Administración, el día 27 de noviembre del 2023, cuando se reincorporó a sus labores. Por otro lado, indica que la justificación por detención judicial, es una figura que no se encuentra regulado en el reglamento de normas y procedimientos para el control de asistencia, puntualidad y permanencia del personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, vulnerando el principio de tipicidad.

Que, concerniente a la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, indica que esta, no ha valorado la resolución N° 01 de fecha 03 de noviembre del 2023, expedida en el expediente judicial N° 00588-2022-12-0201-JR-PE-05, por el Juez del quinto juzgado de investigación preparatoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Ancash; en cuanto a que la detención preliminar es una privación legal de la libertad impuesta sobre la persona como medida de precaución, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena. Por ende, la detención preliminar, indistintamente del régimen laboral, impide que este no pueda asistir a su centro de trabajo, derivándose de ello una ausencia justificada del servidor. Adjunta para conocimiento y reevaluación de las pruebas el Informe Técnico N° 214-2017-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, los que concluyen indicando que la inasistencia del servidor a su centro de trabajo por imposición de prisión preventiva, se encuentra justificada, pues operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial.

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal e) señala que son derechos de los servidores públicos **“Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento”**. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, define cada modalidad al indicar en su artículo 106° que el **PERMISO** es la **“autorización para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificados no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo”**. En cuanto a la **LICENCIA**, el artículo 109° la define como **“la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente”**.

Que, teniéndose ello en cuenta, el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha establecido los supuestos en los que el servidor puede hacer uso de las licencias, en cuanto al tema que nos concierne, el literal a), respecto a las licencias con goce de remuneraciones, contempló como supuesto de acceder a dicha licencia **“Por citación expresa: judicial, militar o policial”**, ahora respecto a su otorgamiento, el artículo 114° señala **“La licencia por citación expresa de la autoridad judicial, militar o policial competente, se otorga al funcionario o servidor que acredite la notificación con el documento oficial respectivo. ABARCA EL TIEMPO DE CONCURRENCIA MÁS LOS TÉRMINOS DE LA DISTANCIA”**.

Que, de la normativa se aprecia que los únicos motivos para tener por justificada una inasistencia al centro de trabajo, es el otorgamiento de un permiso o licencia, supuestos que están desarrollados en

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH		Código: FO-DA-014
	Gerencia Regional de Infraestructura		Versión: 01
	Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones		Aprobado: 01/02/2024
	Dirección de Administración		Pág. 4 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el artículo 110° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, haciendo énfasis respecto a la licencia que, esta **se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente.** La Resolución Directoral Regional N° 083-2019-GRA/DRTC, en su artículo 28° únicamente estableció el plazo en el que el servidor deberá presentar su justificación por su inasistencia, la sola comunicación verbal de la inasistencia, no da por justificada la inasistencia del servidor, pues cada supuesto contine requisitos que deben ser presentados por el servidor y ser evaluados por la unidad de recursos humanos a fin de tenerlas como justificadas, como la presentación del certificado médico por incapacidad temporal para el trabajo, en el caso de las licencias por enfermedad.

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 074-2023-GRA-GRI/DRTC-ADM, se requirió al servidor la justificación documentada de su ausencia los días 08 al 26 de noviembre del 2023, el cual mencionó de manera verbal que fue por detención judicial, para que según el artículo 114° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicite licencia con goce de remuneraciones por citación expresa de la autoridad judicial, el cual se otorga al servidor que acredite la notificación con el documento oficial respectivo, abarca el tiempo de concurrencia más los términos de la distancia, o en el caso de la detención preliminar o preventiva, el tiempo que pasó recluso.

Que, el servidor en su escrito de fecha 14 de diciembre del 2023, Exp. N° 1642316, Reg. Doc. N° 2727003, ante el requerimiento presenta justificación de su inasistencia señalando que se encuentra inmerso en una investigación arbitraria dictada mediante resolución N° 01 de fecha 03 de noviembre del 2023, expedida en el expediente judicial N° 00588-2022-12-0201-JR-PE-05, por el Juez del quinto juzgado de investigación preparatoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Ancash, que dictó detención preliminar en su contra por el plazo de 15 días naturales, desde el día 08 de noviembre del 2023. Sin embargo, en su escrito él hace mención textual de lo siguiente: **“...en aras de cautelar mi derecho a la libertad personal y de tránsito, durante el periodo de vigencia de la detención preliminar, tuve que mantenerme en el interior de mi domicilio ubicado en la Av. Las Américas N° 318 – Huaraz – Ancash, sin poder salir para concurrir a mi centro de labores”.**

Que, estando al descargo presentado por el servidor, la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, resolvió con criterio acertado declarar improcedente por extemporáneo la justificación de inasistencia por el periodo del 08 al 26 de noviembre del 2023, pues la mera comunicación verbal de que se encuentra en un proceso judicial no es justificación válida para subsanar las ausencias al centro de trabajo por un periodo de 15 días; por otra parte, la resolución tuvo en cuenta que el servidor no acató la detención preliminar dictada en su contra, pues de su escrito se advierte ello, teniendo por no justificada su ausencia, por no presentar el documento sustentatorio en su oportunidad, ni hacerlo ante el requerimiento.

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero del 2024, Exp. N° 1680995, Reg. Doc. N° 27783455, el servidor presenta recurso de reconsideración a la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, presentando como nueva prueba la solicitud de vacaciones presentado por su hijo Richard Alexander Colonia Romero, el día 13 de noviembre del 2023, el cual según señala el mismo, fue subsanada el día 30 de noviembre del 2023. La Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, declaró improcedente el recurso de reconsideración pues la nueva prueba no guarda relación con el tema en controversia, por ende no cumple con el requisito de procedibilidad para atender un recurso de reconsideración; por otra parte, porque el pedido de uso de vacaciones debería sujetarse a lo descrito en los artículos 87° al 96° de la Resolución Directoral Regional N° 083-2019-GRA/DRTC, que entre otros requiere que el pedido sea personal, que el servidor haga entrega de cargo al jefe

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Administración		Código: FO-DA-014
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 5 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

inmediato o a quien este indique, y está sujeto a la programación del rol de vacaciones conforme lo señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, estando a lo señalado, las resoluciones cuestionadas Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM y la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA, no se encuentran inmersas en causal de nulidad por contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias, pues sustentaron sus decisiones en la Resolución Directoral Regional N° 083-2019-GRA/DRTC, quedando en este extremo infundado el recurso de apelación presentado por el servidor.

Que, en cuanto al segundo punto controvertido, es decir, determinar si corresponde tener por justificada la inasistencia del servidor Celestino Federico Colonia Gonzales los días 08 al 26 de noviembre del 2023, como se mencionó, **el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte**, no existe dentro del expediente administrativo, solicitud de parte del servidor de obtener la licencia con goce de remuneraciones por “citación expresa” o “detención preliminar o preventiva”, razón por la cual, la entidad no inició el procedimiento respectivo para su evaluación y conformidad institucional y menos aún, que esta se formalizara con la resolución correspondiente. Respecto a los requisitos para su otorgamiento, el artículo 114° indica que el servidor debe acreditar, para su autorización o justificación de su inasistencia, la notificación con el documento oficial respectivo. El servidor presenta la resolución N° 01 de fecha 03 de noviembre del 2023, expedida en el expediente judicial N° 00588-2022-12-0201-JR-PE-05, para justificar su inasistencia. Sin embargo, como el mismo lo señala, en su escrito de apelación punto 3.7 **“por sugerencia de mi abogado y con el fin de resguardar mi integridad opté por ponerse a buen recaudo”**, sumado a lo que mencionó en su escrito de fecha 14 de diciembre del 2023, **“durante el periodo de vigencia de la detención preliminar, tuve que mantenerme en el interior de mi domicilio ubicado en la Av. Las Américas N° 318 – Huaraz – Ancash, sin poder salir para concurrir a mi centro de labores**, de ello se advierte que este no acató el mandato judicial, pues a lo ya citado se tiene el literal b) de la resolución número cuatro del expediente judicial N° 00588-2022-12-0201-JR-PE-05, de fecha 26 de noviembre del 2023, que indica que 27 de los 30 investigados se encuentran con detención provisional, estando el servidor dentro de los 3 investigados que no acataron el mandato judicial y que conforme a ley estarían en calidad de reo ausente o contumaz.

Que, el servidor, pese a tener conocimiento del mandato judicial, la consideró arbitraria y no la acató, por lo que la suspensión perfecta de labores bajo el supuesto de una detención preliminar o provisional, nunca se configuró, por lo que las conclusiones del Informe Técnico N° 214-2017-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, no le son de aplicación, pues el servidor no estuvo privado de su libertad por mandato o disposición judicial, sino que por propia voluntad estuvo en condición de no habido y rehusó al proceso penal con las garantías constitucionales que esta establece. Además de ello, no se tiene en el expediente administrativo que el servidor adjuntara su acta de detención y/o acta de libertad, que acredite que estuvo privado de libertad y que, por tanto, fuera un imposible físico acudir a su centro de labores. Quedando, por tanto, en este extremo infundado el recurso de apelación del servidor.

Que, teniéndose en cuenta que la pretensión accesoria sigue la suerte del principal, al declararse infundado la apelación en el extremo que solicita tener por justificada la inasistencia del servidor Celestino Federico Colonia Gonzales los días 08 al 26 de noviembre del 2023, el reembolso de las remuneraciones del servidor por los días 08 al 26 de noviembre del 2023, queda también infundado en ese extremo.

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH Gerencia Regional de Infraestructura Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Administración		Código: FO-DA-014
			Versión: 01
			Aprobado: 01/02/2024
			Pág. 6 de 6

“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Resolución Ejecutiva Regional N° 0293-2008-REGION ANCASH/PRE y Resolución Gerencial General Regional N°392-2023-GR/GRR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos, el recurso de apelación reencauzado, presentado por el servidor Celestino Federico Colonia Gonzales contra la Resolución de la Dirección de Administración N° 070-2024-GRA-GRI/DRTC-DA y la Resolución Directoral Administrativa N° 008-2024-GRA/DRTC-ADM, conforme a lo señalado en los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, de acuerdo a las normas previstas en el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ancash, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://app.drtcancash.gob.pe/consulta/dlFile?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2%2FNhmOjZVVdoJJIqF11goSzjeDWIlg%3D%3D>